

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el día 23 de julio de 2021, el apoderado judicial de menores JULIO HUMBERTO, ISABELA y VALENTINA VILLA MARTINEZ, representados en este proceso por la señora ADRIANA EDITH MARTINEZ ZULUAGA, presentó ante este Despacho, incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago. De dicha solicitud se le dio traslado al apoderado judicial de la parte demandante por auto del 30 de julio de la misma anualidad, quien se manifestó en tiempo oportuno.

El presente proceso, desde su inicio, fue tramitado por la compañera LINA JARAMILLO, quien, por ser promovida a otro cargo en este Despacho, por reorganización interna del mismo, dejó de tramitar los procesos ejecutivos a ella asignados, los cuales me fueron adjudicados para su trámite con posterioridad a ésta fechas.

Como quiera que el volumen de los procesos que me fueran asignados originalmente y los recibidos de la compañera LINA JARAMILLO, son bastante numerosos, los he venido tramitando en el orden sujeto a las directrices del C.S.J., respecto de las demandas nuevas; y con posterioridad en relación al trámite diario de los procesos; resultando importante resaltar que con respecto a los procesos que recibí de la compañera, me ha correspondido estudiarlos, organizarlos, indiciarlos, uno a uno, con el propósito de conocerlos para su posterior trámite. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 10 de febrero de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2017-00381-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA – Letras de cambio
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON RESTREPO RICO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO VILLA ARANGO; LUZ STELLA, JUAN ESTEBAN, MARÍA ISBELIA y MARÍA ESTER VILLA ARANGO
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 0097
DECISIÓN:	NO SE DECLARA LA CAUSAL DE NULIDAD IMPETRADA; SE ORDENA LA CITACIÓN AL PROCESO COMO LITIS CONSORTE NECESARIA POR PASIVA DE LA SEÑORA ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA, A LA QUE SE TIENE NOTIFICADA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

1. ASUNTO A DECIDIR

En el proceso de la referencia se procede por parte de este Juzgado a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por el apoderado judicial de la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA, en virtud del cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en este ejecutivo a partir del Auto 1030 del 1° de agosto de 2017, en

virtud del cual se libró mandamiento de pago, para que se vincule a la ejecución como LITIS CONSORTE NECESARIO a su representada, habida cuenta del reconocimiento que se hizo de la existencia de la unión marital de hecho entre la misma y el señor ALEJANDRO DE JESÚS VILLA ARANGO, mediante sentencia número 152 del 25 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA.

Otorgado el traslado de ley en el presente tramite incidental, en oportunidad legal se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó no ser procedente la nulidad expuesta, bajo el argumento de haberse llamado al proceso como parte accionada a quien legalmente debía hacerse, esto es, a los herederos determinados e indeterminados del fallecido ALEJANDRO DE JESÚS VILLA ARANGO, por ser los sucesores del deudor y comprometido cambiariamente. Asimismo, por cuanto el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ALEJANDRO DE JESÚS VILLA ARANGO y ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA, fue posterior a la fecha de presentación de la demanda; sumado a lo anterior, el hecho de haberse formulado por el apoderado judicial genitor del presente incidente el medio exceptivo contenido en el artículo 100-9 del Código General del Proceso de manera extemporánea, pues no procedió a ello dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo como recurso de reposición, razón que condujo al Juzgado a despachar desfavorablemente tal solicitud.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad formulada, para determinar la procedencia de la vinculación de la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA, como litis consorte necesaria, por pasiva.

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los*

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Subrayas y negrillas, fuera del texto”.

De igual manera, preceptúa el artículo 132 de la codificación citada:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que por causa de la sentencia 152 proferida el 25 de octubre de 2017 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA ostentó la calidad de compañera permanente del deudor, el señor ALEJANDRO DE JESÚS VILLA ARANGO, durante el período comprendido entre el 18 de abril de 1996 y el 16 de febrero de 2017.

Posición que se resalta, pues es de importancia para determinar el interés jurídico que le pueda asistir en el trámite de esta ejecución, toda vez que durante ese mismo lapso surgió entre ella y el señor ALEJANDRO DE JESÚS VILLA ARANGO la sociedad patrimonial de bienes respectiva, que por disposición de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 vincula para ambos compañeros los activos y pasivos adquiridos por ellos, durante la existencia de la misma.

Las letras de cambio que sirven como base de recaudo en este asunto datan de los días 5 de febrero de 2016, 21 de diciembre de 2014, 17 de octubre de 2014, 29 de abril de 2016, 7 de septiembre de 2014, 17 de agosto de 2014, 27 de julio de 2014, 15 de noviembre de 2014 y 10 de julio de 2014.

Significa lo anterior que las obligaciones contraídas por el deudor Alejandro de Jesús Villa Arango, lo fueron durante la vigencia de la sociedad patrimonial enunciada en renglones anteriores, al haberse obligado cambiariamente, suscribiendo tales títulos valores, durante el tiempo que menciona la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho.

En consecuencia, es claro que a la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA le asiste razón al solicitar ser vinculada al presente proceso, como litis consorte necesario por pasiva, pues en su condición de compañera permanente del deudor fallecido y a las voces de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso ya citado, debe comparecer al proceso para que ejercite el derecho de defensa y contradicción respecto de lo reclamado en el proceso, pues la naturaleza

de la relación sustancial debatida, por causa del fallecimiento del deudor, impone que el contradictorio se integre con todas las personas que deben ser citadas, toda vez que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, ya que no puede ser separada o dividida en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

Además, es obvio que a la fecha su intervención en el proceso lo ha sido solo como la representante legal de sus menores hijos Julio Humberto, Isabela y Valentina Villa Martinez.

Ahora, no obstante tratarse de proceso iniciado luego del fallecimiento del deudor, es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”.

La señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA fue la compañera permanente del deudor, durante el período en el que éste se obligó cambiariamente.

Así las cosas, no es dable decretar la nulidad de todo lo actuado como se solicita por el memorialista, pues lo actuado no se encuentra viciado de irregularidad alguna, conforme las previsiones del artículo 133 del Código General del Proceso.

Pese a ello, se procederá a ejercer el control de legalidad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 61 de la misma obra procesal, citando como LITIS CONSORTE NECESARIA POR PASIVA a la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA, identificada con la C. C. No. 39.328.527, para lo cual se ordenará suspender el trámite del proceso, en tanto corra el término del traslado respectivo, una vez sea notificada del auto mediante el cual la vincula y se libra mandamiento de pago en su contra.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) NO DECLARAR LA CAUSAL DE NULIDAD impetrada por el apoderado de la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

2º.) ORDENAR la citación al proceso como LITIS CONSORTE NECESARIA POR PASIVA de la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA, identificada con la C. C. No. 39.328.527.

3º.) Tener a la señora ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA notificada por conducta concluyente, en la forma y términos previstos por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento ejecutivo en este asunto, pues ya ha venido actuando en el proceso por medio de apoderado judicial constituido para el efecto y en representación de sus hijos menores de edad, advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado, o de diez (10) días para oponer excepciones, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ